



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, de de 2009

CIRCULAR N°	B-	-2009
	F-	-2009
	S-	-2009
	CM-	-2009
	CR-	-2009
	EAF-	-2009
	EDPYME-	-2009
	FOGAPI-	-2009
	EAH-	-2009

Ref.: **Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General.**

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, con la finalidad de precisar las garantías admisibles en el marco de las dispuesto en los artículo 207° al 209° de la Ley General; precisar los límites a que se refiere el tercer párrafo del artículo 204° de la Ley General; precisar el límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General; así como con la finalidad de recoger las modificaciones a la Ley General contempladas en el Decreto Legislativo N° 1028, esta Superintendencia ha establecido lo siguiente, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Aplicación del límite a Directores y trabajadores del artículo 201° de la Ley General

Sustitúyase el primer párrafo del numeral 3 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“El conjunto de los financiamientos que una empresa conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su patrimonio efectivo. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.”

2. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 15% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 207° de la Ley General

Incorpórese como numeral 5-B de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:



“5-B Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 15% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 207° de la Ley General

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder el límite del 10% de su patrimonio efectivo, hasta el 15% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 207° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

- a) La hipoteca a que se refiere el numeral 1 del artículo 207° será la primera hipoteca considerada como garantía preferida de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
- b) Las garantías mobiliarias sobre bienes a que se refiere el numeral 2 del artículo 207° de la Ley General son las siguientes:
 - Garantía mobiliaria de primer rango sobre los bienes considerados como garantías preferidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente, salvo las garantías mobiliarias de primer rango sobre aquellos bienes que son considerados a efectos de exceder los límites de financiamiento hasta el 20% del patrimonio efectivo.
 - Garantía mobiliaria de primer rango sobre bienes considerados como garantías preferidas de muy rápida realización de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente, salvo las garantías mobiliarias de primer rango sobre aquellos bienes que son considerados a efectos de exceder los límites de financiamiento hasta el 20% o el 30% del patrimonio efectivo.
- c) Las operaciones de reporte o pactos de recompra sobre los instrumentos representativos de capital o de deuda señalado en el literal anterior, siempre que sean bajo la modalidad de préstamos garantizados en los que la empresa sea reportante o adquirente.
- d) Los warrants a que se refiere el numeral 3 del artículo 207° de la Ley General serán los warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como los warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley.
- e) Los conocimientos de embarque y cartas de porte a que se refiere el numeral 4 del artículo 207° de la Ley General serán aquellos debidamente endosados a favor de la empresa y que sean considerados como garantías preferidas, sólo si la operación fuese de financiamiento de importaciones.
- f) Fiducia en garantía constituida sobre los bienes señalados en el presente numeral.”

3. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 20% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 208° de la Ley General

Incorpórese como numeral 5-C de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“5-C Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 20% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 208° de la Ley General

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder los límites del 10% y 15% de su patrimonio efectivo, hasta el 20% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 208° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

- a) Las garantías mobiliarias de primer rango sobre instrumentos representativos de deuda a que se refiere el numeral 1.a) del artículo 208° de la Ley General son las siguientes:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- Instrumentos representativos de deuda emitidos por Gobiernos Centrales o Bancos Centrales de países que bajo el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito reciban una ponderación de 20% o menor.
 - Instrumentos representativos de deuda no subordinada, emitidos de Empresas del Sistema Financiero del país o del exterior, bancos multilaterales de desarrollo, empresas del sistema de seguros de país o del exterior, siempre que bajo el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito reciban una ponderación de 20% o menor.
- b) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 2 del artículo 208° de la Ley General son aquellas operaciones de reporte o pactos de recompra que representan préstamos garantizados, en las cuales la empresa es el reportante o adquirente.”

4. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 209° de la Ley General

Incorpórese como numeral 5-D de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“5-D Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 209° de la Ley General

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder los límites del 10%, 15% y 20% de su patrimonio efectivo, hasta el 30% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 209° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

- a) Las garantías mobiliarias sobre depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 1 del artículo 209° serán las de primer rango, debidamente constituidas sobre depósitos en efectivo en moneda nacional y extranjera efectuados en la misma empresa. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de éstos.
- b) La garantía mobiliaria de primer rango a que se refiere el numeral 2 del artículo 209° de la Ley General será la correspondiente a los instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú.
- c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 209° de la Ley General son aquellas operaciones de reporte o pactos de recompra que representan préstamos garantizados, en las cuales la empresa es el reportante o adquirente.”

5. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General, relacionado con las fianzas otorgadas para garantizar la suscripción de procesos de licitación pública

Incorpórese como numeral 5-E de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“5-E Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General, relacionado con las fianzas otorgadas para garantizar la suscripción de procesos de licitación pública

El límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General, relacionado con las fianzas otorgadas para garantizar la suscripción de procesos de licitación pública, debe aplicarse de tal manera que, bajo ninguna circunstancia, los financiamientos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

otorgados a favor de una misma persona, indicados en los artículos 206° al 209° de la Ley General y tomando en consideración las referidas fianzas, puedan exceder el 30% del patrimonio efectivo.”

6. Aplicación de la sustitución de contraparte crediticia del artículo 212° de la Ley General

Sustitúyase los dos primeros párrafos del numeral 7 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Cuando se otorgue un financiamiento que cuente con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales o sus agencias, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, instrumentada en (i) fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) pólizas de caución o seguro de crédito, (iv) cartas de crédito, cartas de crédito *stand by* o garantías similares, (v) derivados crediticios (únicamente *total return swap* y *credit default swap*); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito o con cobertura de un fondo de garantía constituido por el Estado; el riesgo de contraparte corresponde al del fiador, avalista, patrimonio autónomo o fondo respectivo, y el límite individual se computará en función de la empresa fiadora o avalista o del patrimonio autónomo o fondo, aplicándose lo dispuesto por los artículos 204° ó 205°, según corresponda.

En los casos en los que aplique la sustitución de contraparte, las empresas deberán mantener la documentación que acredite que el riesgo de crédito recae sobre un gobierno central o sus agencias, banco central, banco multilateral, empresas del sistema financiero, empresa del sistema de seguros, patrimonio autónomo de seguro de crédito o fondo de garantía constituido por el Estado, según corresponda.

De otro lado, cabe indicar que las cartas fianza deberán contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía, efectuado por escrito. De manera similar, las pólizas de caución deberán contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa de seguros sin más trámite, a simple requerimiento del asegurado.”

7. Precisión sobre los límites aplicables a los patrimonios autónomos de seguro de crédito y los fondos de garantías creados por el Estado

Incorpórese como numeral 7-A de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“7-A Límites aplicables a los fondos de garantías creados por el Estado y a los patrimonios autónomos de seguro de crédito a que se refiere el artículo 204° de la Ley General

Las coberturas que otorguen un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía creado por el Estado a favor de una misma empresa no podrán exceder el 30% de su patrimonio efectivo.”

8. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación. Si como consecuencia de la aplicación del límite de financiamientos a favor de una misma persona, incluidas las fianzas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General, alguna empresa



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

excediera el límite de 30% del patrimonio efectivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular, se le otorgará un plazo de adecuación hasta el 31 de julio de 2010. No obstante, durante dicho plazo no podrá continuar incrementando dichas exposiciones.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones